



Boletín semanal

Boletín nº32 17/08/2021

NOTICIAS

Estos son los autónomos perseguidos por Hacienda por exceder los límites de efectivo.

La Inspección es consciente de que este segmento del tejido empresarial español es un ecosistema perfecto para que florezca la economía sumergida...

Las empresas pagarán Seguridad Social por los becarios en formación curricular

Empleo plantea esta obligación para un todo tipo de contrato formativo. Deberán ser retribuidos con un salario pactado en convenio

La creación de empresas aumenta un 7,6% respecto a julio de 2019.

eleconomista.es 16/08/2021

El retorno a la oficina exigirá negociación colectiva.

eleconomista.es 16/08/2021

El 25% de los menores de 24 años ha recibido parte de su sueldo en negro.

cincodias.elpais.com 12/08/2021

España es el segundo país de la OCDE con menos trabajadores mayores de 65 años.

cincodias.elpais.com 16/08/2021

FORMACIÓN

Novedades en el IVA del Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores finales de la UE. Abordaremos las decisiones a tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

COMENTARIOS

El Supremo rechaza que los autónomos societarios puedan compatibilizar trabajo y 100% de la pensión de jubilación

Si el autónomo societario quiere disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos, deberá desarrollar una actividad por cuenta propia actuando como persona física y no a través de una sociedad mercantil.

Prueba de videovigilancia aportada por la empresa para justificar el despido del trabajador, que debió admitirse, conforme a la doctrina de la STEDH

(Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II), de la STC 39/2016, 3 marzo 2016 y de la sentencia de contraste, la STS 77/2017, 31 de enero de 2017 (Pleno, rcud 3331/2015), reiterada por otras posteriores. La sentencia recurrida se fundó en la STEDH 9 de enero de 2018 (López Ribalda I). Se estima el recurso.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 196 de 17/08/2021)

Resolución de 3 de agosto de 2021, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la ...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómo recuperar lo ingresado en exceso en autoliquidación de IVA por un error cometido. Posibilidad de compensarlo en la siguiente autoliquidación.

Consulta DGT V1981-21. Solicita que se le informe sobre cómo recuperar el importe ingresado en exceso en su autoliquidación del IVA debido a ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La auto formación, una opción a tener en cuenta para las vacaciones

Sea de manera directa o indirecta, evolucionar y adquirir nuevos conocimientos es algo que todo trabajador debe hacer a lo largo de su carrera.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo puedo subsanar las cuentas anuales con defectos?

Este año se prevé un aumento en el número de calificaciones defectuosas de las cuentas anuales por la falta de la nueva hoja COVID-19, pero no es el único motivo por el que el Registro Mercantil puede solicitar la subsanación del depósito.



FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente o jubilación del empresario

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente o jubilación del empresario

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº32 17/08/2021

Cómo recuperar lo ingresado en exceso en autoliquidación de IVA por un error cometido. Posibilidad de compensarlo en la siguiente autoliquidación.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante solicita que se le informe sobre cómo recuperar el importe ingresado en exceso en su autoliquidación del IVA debido a un error cometido.

De las manifestaciones efectuadas en su escrito de consulta se deduce que ha presentado una autoliquidación trimestral con resultado a ingresar en la que no incluyó un importe a compensar del trimestre anterior y que seguidamente presentó una rectificación indicando el importe a compensar que no se había compensado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita que se le informe sobre cómo recuperar el ingreso excesivo y si puede compensarlo en la siguiente autoliquidación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), dispone:

“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.”

El citado artículo 32 de la LGT dispone:

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.”

El procedimiento a seguir cuando se solicita la rectificación de la autoliquidación es el previsto en los artículos 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT.

En este sentido, el artículo 128 de la LGT dispone que el procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

*A la vista de lo anterior, procede afirmar que si el interesado considera que ha efectuado un ingreso indebido **debe solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada iniciando el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones** en dicho procedimiento se determinará si procede o no la devolución correspondiente.*

En el caso de que no hubiera solicitado la rectificación de la autoliquidación presentada deberá iniciar el citado procedimiento para que los órganos correspondientes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria resuelvan según proceda.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de la devolución de los intereses bancarios abonados en exceso por cláusula suelo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una sociedad limitada dedicada al alquiler de inmuebles y cuenta entre sus activos con un inmueble adquirido mediante financiación hipotecaria.

Mediante sentencia judicial, los tribunales han declarado nula la cláusula suelo de la hipoteca, obligando a la entidad bancaria a la devolución de los intereses bancarios abonados, por ser considerados abusivos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo deben tributar en el Impuesto sobre Sociedades los intereses devueltos, que en su día se dedujeron como gastos financieros.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

En virtud de lo anterior, a efectos de analizar el tratamiento fiscal aplicable al hecho planteado en el escrito de consulta, resulta preciso conocer el tratamiento contable del mismo, para lo cual este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que, en su informe de 23 de diciembre de 2020, ha establecido lo siguiente:

“(…)

El préstamo hipotecario sobre el inmueble se registrará según el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de acuerdo con los criterios previstos en la norma de registro y valoración (NRV) 9ª. Instrumentos financieros, incluida en la segunda parte del PGC.

Con carácter general, la empresa deberá clasificarlo en la categoría de débitos y partidas a pagar, cuyo apartado 3.1.2 Valoración posterior, regula los intereses en los siguientes términos:

“Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias aplicando el método del tipo de interés efectivo.”

Por otra parte, la interpretación de este Instituto sobre el tratamiento contable de las cantidades recuperadas por la empresa que ha obtenido la devolución del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), se refleja en la consulta 7 del BOICAC 98 de junio de 2014.

*A efectos del informe solicitado y por analogía con el criterio indicado en la consulta mencionada, cabe considerar que **el derecho de cobro por la devolución de intereses se reconocerá teniendo como contrapartida el abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, en concreto a la cuenta 778. Ingresos excepcionales**, ya que, si bien el ingreso referido tiene naturaleza financiera, se trata de un ingreso de cuantía significativa y carácter excepcional que no debe considerarse periódico al evaluar los resultados de la empresa.*

***No obstante, en el supuesto de que la cuantía no fuese significativa, la empresa podrá emplear la cuenta 769. Otros ingresos financieros**, y mostrar el ingreso en la partida 12. Ingresos financieros, de la cuenta de pérdidas y ganancias.”*

Por su parte, el artículo 11 de la LIS establece que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...).”

En consecuencia con todo lo anterior, el ingreso derivado de la devolución de los intereses financieros objeto de consulta tendrá la consideración de ingreso contable y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LIS, deberá imputarse al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Supremo rechaza que los autónomos societarios puedan compatibilizar trabajo y 100% de la pensión de jubilación



En el apartado de jurisprudencia mencionamos una **Sentencia, dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23/07/2021**, de la que es ponente el Magistrado **D. JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**, y en la que se aborda la cuestión de **la jubilación activa con el 100% de la pensión de los autónomos societarios** cuya mercantil tiene contratados a trabajadores por cuenta ajena.

En la misma fecha se han dictado, además, otras dos sentencias sobre la misma cuestión, dictadas por el mismo ponente.

En otros **comentarios** hemos analizado diversas resoluciones, de los Juzgados de lo Social y de los Tribunales Superiores de Justicia, pronunciándose a favor y en contra de esa compatibilidad.

Sepa que...

Esta es una cuestión que se han planteado en múltiples ocasiones los autónomos cuando llega el momento de la jubilación.

Respecto a los autónomos que ejercen su actividad como personas físicas la cuestión quedó resuelta por el Art. 214 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que se denomina "**Pensión de jubilación y envejecimiento activo**", y que señala que la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista si se dan los siguiente requisitos:

2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.

Es decir, el autónomo tiene derecho a compatibilizar la pensión de jubilación y el trabajo, **en un 50% o en un 100%**, en función de si acredita tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena.

Por el contrario, en el caso de aquellos autónomos que están incluidos en el RETA por su condición de administradores de una empresa con forma de sociedad, los conocidos como **"autónomos societarios"**, la respuesta no era, ni mucho menos, tan clara.

Para el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y para algunas Sentencias, aunque el autónomo societario está incluido en el RETA, nunca puede cumplir el requisito de tener contratado al menos a un trabajador por cuenta ajena porque lo contrata la sociedad, que tiene su propia personalidad jurídica. En consecuencia, para el INSS, al autónomo societario solo puede reconocérsele la compatibilidad en un 50%; pero no en el 100%.

Sin embargo, esta postura del INSS no es aceptada ni compartida por algunos autónomos societarios, que han cuestionado la misma ante los Juzgados.

Y sobre la cuestión ya se ha pronunciado el Juzgado de lo Social Nº 3 de Oviedo, en **Sentencia del 18 de Julio de 2018**, en la que el demandante, incluido en el RETA por su condición de Administrador de una S.L., solicita que se le reconozca la compatibilidad del 100% de la pensión, porque la S.L. tiene contratados a tres trabajadores por cuenta ajena.

El criterio de esta Sentencia, favorable para el autónomo societario, ha sido compartido por alguna Sentencia de los Tribunales Superiores de Justicia, como por ejemplo, la **STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 28 de Mayo de 2019**, que reconoce la compatibilidad del trabajo con el 100% de la pensión al autónomo societario que tenga contratado a un trabajador en una sociedad respecto de la que el trabajador autónomo ostente su control efectivo en los términos del artículo 305 TRLGSS.

Sin embargo, **la cuestión sobre la posibilidad de compatibilizar el trabajo y el 100% de la pensión de jubilación** en el caso de los autónomos societarios, ha llegado al Tribunal Supremo.

Para el TS, el debate consiste en dilucidar si un autónomo societario tiene derecho a percibir la pensión de jubilación compatible con el trabajo en la cuantía del 100 por ciento.



El INSS y la TGSS recurren en casación y denuncian la infracción del art. 214.2, párrafo 2º en relación con el art. 305.1 y 2.b) de la Ley General de la Seguridad Social. La parte recurrente alega que la demandante no reúne los requisitos legales para percibir la pensión de jubilación activa en la cuantía del 100% de la pensión.

Sin perjuicio de recomendar la lectura completa de la Sentencia, destacamos que el TS señala que la diferencia entre el autónomo societario y el que ejerce su actividad actuando como persona física, denominado "autónomo clásico" por el preámbulo de la Ley 20/2007, afecta a su responsabilidad patrimonial.

Estos últimos responden de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 del Código Civil). Por el contrario, el citado consejero o administrador de una sociedad mercantil se beneficia de la limitación de la responsabilidad societaria, que en principio no afecta a su patrimonio personal, sin que él suscriba contrato alguno con ningún trabajador (en todo caso, lo suscribe representando a la empresa).

En consecuencia, según el TS...

*Si el autónomo societario quiere disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos, **deberá desarrollar una actividad por cuenta propia actuando como persona física y no a través de una sociedad mercantil.***

No cabe que se pretenda actuar bajo el amparo de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, para lo que es favorable (la limitación legal de responsabilidad para los socios o partícipes); y soslayarlo para lo que pueda ser desfavorable.

Y, a mayor abundamiento, si la empresa es una sociedad mercantil, **el empleador es la persona jurídica** y no sus consejeros o administradores. La sociedad tiene una personalidad jurídica diferenciada con responsabilidad limitada. La titularidad de las relaciones laborales concertadas por la sociedad le corresponde a ésta, ostentando por ello la posición de empleadora, no a sus consejeros, administradores sociales o socios, por lo que no se cumple el citado requisito legal. La tesis contraria supondría ignorar la existencia de la persona jurídica.

Finalmente, señala el TS que la finalidad de la medida es favorecer la conservación del nivel de empleo, es decir, que no se destruya empleo por el mero hecho de jubilarse el empleador.

Sin embargo, si se trata de un empleador que tiene la condición de persona jurídica, la extinción de su personalidad jurídica es ajena a la jubilación de sus consejeros y administradores sociales; **y dicha jubilación en nada afecta a los trabajadores de la empresa**, cuyos vínculos laborales se concertaron con una persona jurídica.

La compatibilidad plena de la pensión de jubilación en la cuantía del 100% con la actividad por cuenta propia constituye una excepción a la regla general de incompatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo del pensionista (art. 213.1 de la LGSS), lo que impide que pueda interpretarse extensivamente.

En consecuencia:

*La normativa vigente en la actualidad **impide** que los trabajadores autónomos que ocupan cargos de consejeros o administradores de una sociedad capitalista puedan continuar desempeñando dicha actividad en iguales términos antes y después*



*de su jubilación, sin efectuar ellos mismos contratación alguna por cuenta ajena, ni aplicar ninguna otra fórmula de fomento de empleo, **y percibir el 100% de su pensión de jubilación activa.***

Y añade el TS que ello no quebranta el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución entre los autónomos societarios y los autónomos que no han constituido una sociedad porque no son términos de comparación homogéneos ya que ni la jubilación del actor, que es autónomo societario, afecta al empleo; ni ostenta la condición de empleador, que tiene la mercantil; ni responde con su patrimonio personal de las deudas salariales y de Seguridad Social derivadas de los trabajadores contratados por la empresa; a diferencia de lo que sucede con los autónomos que desarrollan su actividad actuando como persona física.

El Supremo rebaja las exigencias informativas que debe facilitar la empresa al trabajador cuando instala un sistema de videovigilancia.



En **SuperContable** hemos abordado, en más de una ocasión, el tema del **control empresarial de la actividad de los trabajadores.**

Así, hemos analizado, por ejemplo, cuestiones tales como el **uso del GPS como medida de control laboral**, la **utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral**, los sistemas de **videovigilancia y otras cuestiones laborales** de la Ley

de Protección de Datos, **qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada**, o la interrelación entre las **medidas de control laboral y derechos de los trabajadores**.

Sobre esta última cuestión, en el apartado de jurisprudencia recogemos un reciente **Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2021**, en la que el Alto Tribunal estima el Recurso de Casación interpuesto por la empresa en relación a la prueba de videovigilancia aportada para justificar el despido del trabajador, **que fue denegada**, señalando que **dicha prueba debió admitirse**, conforme a la doctrina de la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II), de la STC 39/2016, 3 marzo 2016 y de la sentencia de contraste, la STS 77/2017, 31 de enero de 2017 (Pleno, rcud 3331/2015), reiterada por otras posteriores. La sentencia recurrida se fundó en la STEDH 9 de enero de 2018 (López Ribalda I).

Explicando en términos más sencillos **qué supone que se aplique la doctrina de la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II), o la de STEDH 9 de enero de 2018 (López Ribalda I)**, diremos que la última citada establecía que, aunque el sistema de videovigilancia fuese conocido por el trabajador, si su finalidad no era la del control de la actividad laboral, sino la del control de acceso o de seguridad de las instalaciones, **la prueba obtenida por dicho sistema de videovigilancia no podía ser utilizada en un despido** porque el trabajador no había sido informado de forma expresa, precisa e inequívoca de la finalidad de la recogida de sus datos personales; y de que las grabaciones del sistema de videovigilancia podían usarse para sancionar su conducta laboral.

Sin embargo, como señala ahora el Tribunal Supremo, dicha doctrina ha sido rectificada y corregida por la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II) y, lógicamente, no cabe ya aplicar la doctrina de la STEDH de 9 de enero de 2018 (López Ribalda I).

Además de ello, el TS señala que ya la **STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, examinó detenidamente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, porque no estaba entonces en vigor la



actualmente vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La **STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, establece que, cuando el trabajador conoce que se ha instalado un sistema de control por videovigilancia (a través del distintivo de la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, AEPD), es decir, **el cartel de zona videovigilada**, no es obligatorio especificar **"la finalidad exacta que se le ha asignado a ese control"**.

Y el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 3/2018 establece que **"en el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica"**.

El propio Tribunal Supremo, en la **STS 77/2017, 31 de enero de 2017**, Pleno, ya aplica la doctrina que sentó la STC 39/2016, 3 de marzo de 2016, y que, en definitiva, **ha rebajado las exigencias informativas que debe facilitar la empresa al trabajador cuando instala un sistema de videovigilancia**.

Por tanto, de lo anterior cabe concluir que la exigencia de que se hubiera informado expresamente de que la finalidad de la videovigilancia era controlar la actividad laboral, **no se adecúa a la STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, pues, si el trabajador sabe de la existencia del sistema de videovigilancia, **no es obligado especificar la finalidad exacta asignada a ese control**.

Asimismo, añade el TS, la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II) admite que la empresa no advierta al trabajador de la existencia ni del emplazamiento de determinadas cámaras de videovigilancia, sin que ello conduzca a la nulidad de la prueba de videovigilancia que sustenta y acredita la

sanción al trabajador, y menos cuando el sistema de video vigilancia era conocido por el trabajador por evidente y notorio.

Sepa que...

*Lo relevante es que el trabajador **conozca de la existencia del sistema de videovigilancia**. Lo relevante es si el trabajador sabe que existen cámaras de videovigilancia.*



La prueba de la reproducción de lo grabado por las cámaras de videovigilancia sería, en este caso, una medida justificada, idónea, necesaria y proporcionada al fin perseguido, por lo que satisfacía las exigencias de proporcionalidad que imponen la jurisprudencia constitucional y del TEDH.

Añade el Alto Tribunal que es al empresario a quien le corresponde **"la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo"**, por lo que lógicamente tiene derecho a utilizar **"los medios de prueba pertinentes para su defensa"**.

*Finalmente, el TS señala que, no obstante lo anterior, la **STS 77/2017, 31 de enero de 2017** (Pleno, rcud 3331/2015) establece que la admisión de la prueba denegada no es incompatible con la posible denuncia a la Agencia Española de Protección de Datos por las infracciones que se hubieran podido cometer desde la óptica de la mencionada normativa de protección de datos.*

¿Cómo puedo subsanar las cuentas anuales con defectos?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 12/08/2021



Una vez realizado el **depósito de las cuentas anuales** puede ocurrir que tengamos que corregir algún error en las mismas porque hemos recibido una **notificación del Registro Mercantil** denegando el depósito por la existencia de defectos.

Se trata de una **situación bastante común** que no conlleva sanciones ni ningún otro inconveniente más allá del tiempo que se pueda perder en su subsanación.

Además si se presentan las cuentas nuevamente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de presentación inicial, se seguirá entendiendo que las cuentas se presentaron en la fecha inicial y no fuera de plazo.

Defectos más comunes.

El Registro Mercantil no practicará el depósito de las cuentas anuales si encuentra algún defecto en las mismas. En tal caso enviará una notificación al presentante para que subsane el error.

Teniendo en cuenta que **el Registro Mercantil no comprueba la veracidad de la información** incluida ni en las cuentas anuales ni en el resto de documentación que se acompaña (no se trata de una **auditoría**), **los defectos que deberá subsanar serán en la mayoría de los casos de tipo formal.**

En este sentido, uno de los defectos que más notificaciones genera son las **discrepancias** dentro de las distintas cuentas anuales y la **falta de información** en algún apartado de las cuentas anuales, bien por omisión o porque aun no siendo necesario, no se ha informado del motivo por el que dicho apartado se ha

dejado en blanco. Un ejemplo es el **periodo medio de pago a proveedores**: las sociedades que pagan al contado tienen un periodo de pago a proveedores igual a cero, por lo que suelen dejar en blanco esta información, pero si no lo indican en la casilla 01903 de la página de “Datos generales de identificación” recibirán una notificación de subsanación.

Otro defecto frecuente es la **carencia de algún documento**, como la **declaración sobre el Titular Real** o la **Hoja COVID-19**, e incluso a veces la propia **memoria**, cuando se realiza la presentación telemática y no se cumplimenta de forma normalizada ni se adjunta correctamente al resto de las cuentas anuales.

También son comunes las subsanaciones porque **la huella digital no es correcta**, de forma que la que se aporta en soporte papel o se incluye en el certificado de aprobación de las cuentas anuales no coincide con la generada para el fichero presentado, normalmente en las presentaciones de forma digital mediante CD o en las presentaciones telemáticas mixtas. En estos casos es importante recordar que cada vez que se realiza una modificación en el fichero de presentación de las cuentas anuales cambia la huella digital del mismo, incluso también será diferente si no se modifica el fichero pero se vuelve a generar, por lo que siempre se debe tener cuidado con este aspecto.

Subsanación de la presentación.

En cualquier caso, una vez corregidos los errores que han motivado la calificación con defectos, **la subsanación del depósito se puede realizar de la misma forma que hicimos la presentación anterior**, ya fuera de forma presencial o telemáticamente, aportando todos los documentos aunque la subsanación sólo se haya realizado en uno. No obstante debemos tener en cuenta las siguientes salvedades:

- **Si la presentación se realizó en papel, CD o de forma telemática mixta** hay que proceder a retirar la carpeta con las cuentas defectuosas mediante la aportación de la instancia de presentación original o de la notificación de defectos recibida.

- **Si la presentación se realizó de forma telemática completa**, basta con hacer un nuevo envío completo con las correcciones pertinentes.

Si utilizamos el Programa de Depósito digital de cuentas (D2) del año correspondiente, cuando nos pregunte por el tipo de envío debemos seleccionar la opción Subsanación de un depósito anterior, mientras que si optamos por realizar la presentación a través del portal web de registradores.org debemos marcar la casilla Subsanación/Complementario.

En ambos casos seguidamente nos pedirá tres datos sobre la entrada del depósito anterior:

1. **Libro:** pondremos un 2 si se refiere a las cuentas anuales y un 3 si se refiere a los libros.
2. **Año:** Indica el año en que se presentaron (no el año al que se refieren las mismas).
3. **Número de entrada:** Se encuentra tanto en la notificación de defectos como en el pdf del acuse de recibo obtenido al realizar el depósito, que de no haber guardado podemos volver a ver en el apartado Histórico de presentaciones.

Recuerde:

*Es imprescindible para todos los envíos telemáticos **relacionar el nuevo envío con el que se subsana**, así evitaremos asientos y cobros innecesarios.*

*Este aviso cobra especial importancia para la **subsanación de las cuentas anuales de 2020** por la falta de la **nueva hoja COVID-19** que se aprobó el 26 de julio de 2021, en vigor desde el día siguiente, ya que muchos registros han anunciado que si éste es el único defecto del que adolecen las cuentas, su subsanación no provocará los honorarios correspondientes a la calificación defectuosa.*

¿Los ingresos por operaciones financieras de una sociedad forman parte de su cifra de negocios?



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su Boletín de Junio de 2021 (**BOICAC nº 126**), ha dado respuesta a esta pregunta tan frecuente sobre los **componentes de la cifra de negocios**.

Para ponernos en situación, la consultante es una empresa dedicada a la fabricación y venta de calzado pero que de forma periódica recibe ingresos derivados de otras actividades, como el arrendamiento de un almacén, dividendos recibidos de sociedades dependientes y asociadas e intereses de préstamos concedidos a las mismas sociedades. Y se cuestiona si los citados ingresos deben incluirse como componentes positivos de la cifra de negocios.

Para dar respuesta a estas cuestiones el ICAC cita la **Resolución de 10 de febrero de 2021**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios. En el artículo 34 de esta RICAC sobre el reconocimiento de ingresos se incluye en el cómputo del importe neto de la cifra de negocios determinados ingresos financieros procedentes de las entidades participadas dependientes o asociadas de una entidad con el requisito de que la entidad poseedora de las participaciones sea una sociedad de tenencia de valores porque en este caso se entiende que dicha actividad debe calificarse como ordinaria. En consecuencia, **la respuesta final del ICAC es la siguiente:**

Por lo anterior, los ingresos de carácter financiero no forman parte del resultado de la explotación salvo que

procedan de la actividad ordinaria de la entidad (como es el caso de una sociedad holding).

Luego los **ingresos financieros sólo formarán parte de la cifra de negocios en entidades financieras, de seguro y de tenencia de valores**. En el resto de empresas los ingresos financieros no se tendrán en cuenta para el cómputo de la cifra de negocios ya que no se considerará que forman parte de su actividad económica habitual aquellas operaciones financieras que pudieran llegar a realizar.

Precisamente esta mención a la expresión **actividad ordinaria** es la que marca los importes a considerar en la cifra de negocios, teniendo en cuenta que en muchos casos las empresas realizan varias actividades simultáneas.

En estos **casos de multiactividad**, el ICAC remarca que los ingresos producidos por las diferentes actividades de la empresa se considerarán en el cómputo de las actividades ordinarias, en la medida en que se obtengan de forma regular y periódica y se deriven del ciclo económico de producción, comercialización o prestación de servicios propios de la empresa, es decir, de la circulación de bienes y servicios que son objeto del tráfico de la misma.

Así, en el caso planteado no se computarían para la cifra de negocios ni los dividendos ni los intereses de préstamo recibidos, mientras que los ingresos correspondientes al arrendamiento, en tanto se considere actividad ordinaria, sí se tendrían en cuenta para la cifra de negocios de la sociedad.

Recuerde:

*Desde SuperContable ponemos a su disposición el **Asesor Contable** con el que conocerá en todo momento cuál es el asiento correcto a realizar en cada situación y su repercusión fiscal, además de **resolver cualquier otra duda contable** de una forma rápida y sencilla.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Copyright RCR](#) **Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas